

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 301 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22313-2016
CARATULADO : FAÚNDEZ / COMERCIAL FASSER SPA

Santiago, cuatro de Octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 1, comparece don Jaime Patricio Cerda Troncoso, abogado, en representación de doña Alejandra Elena Faúndez Barra, ingeniera en administración, quien actúa por sí y en representación de su hija, doña Pía Fernanda Farías Fernández, menor de edad, ambas domiciliadas en calle Teresa Vial N° 1235, departamento N° 162, comuna de San Miguel; de don José Luciano Farías Farías, jubilado y de doña Sonia Del Carmen González Díaz, ambos domiciliados en calle Berenice N° 482, comuna de Pedro Aguirre Cerda, quien en la representación que inviste deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Comercial Fasser SpA, ex Sociedad Comercial Fasser Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Rodrigo Briones Espinoza y/o don Juan Carlos Carrasco González, y asimismo, en contra de Turismo El Barraco Limitada, representada por don Jaime Hernán Fernández Socías, factor de comercio, ambos con domicilio Camino Turístico N° 11486 A, comuna de Lo Barnechea, y en contra de don Jaime Hernán Fernández Socías, factor de comercio, del domicilio recién señalado.

A fojas 64 (49), la demandada Comercial Fasser SpA contestó la demanda.

A fojas 89 (74), los demandados Turismo El Barraco Limitada y don Jaime Hernán Fernández Socías contestaron la demanda.

A fojas 101 (86), la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 107 (92), la demandada Comercial Fasser SpA evacuó la dúplica.

A fojas 109, se tuvo por evacuada la dúplica por parte de las demandadas, en rebeldía de los demandados Turismo El Barraco Limitada y don Jaime Hernán Fernández Socías.

A fojas 114 (99), se efectuó la audiencia de conciliación, dejándose constancia que esta no se produjo.

A fojas 115 (100), se recibió la causa a prueba.

A fojas 298, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que la parte demandante vino a formular tacha en contra de la totalidad de los testigos presentados por la demandada Comercial Fasser SpA, en base a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el testigo sea trabajador dependiente de la parte que lo presenta.

Funda la interposición de la tacha referida, en que los deponentes Juan Carlos Carrasco González, Christian Eduardo Araya Rojas y don Carlos Andrés López Palma, al tenor de las respuestas brindadas por ellos al contestar las preguntas de tacha, se despresen que son trabajadores dependientes de la persona jurídica que los presenta y exige su testimonio, cuya calificación y gravedad se encuentra en la disposición legal citada, solicitando por ello que se acoja la tacha deducida respecto a cada uno en la sentencia.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la demandada Comercial Fasser SpA, solicitó que la tacha deducida respecto de cada uno de sus testigos sea rechazada, por los argumentos que se expresan a continuación.

La demandada reconoce que los deponentes son dependientes de Comercial Fasser SpA, sin perjuicio de señalar que ellos fueron testigos presenciales de



«RIT»

Foja: 1

los hechos respecto de los cuales iban a deponer, razón por la que sus declaraciones resultan de suma importancia para esta causa.

Agrega por último, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, que los deponentes también fueron presentados como testigos por la parte demandante, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 parte final del Código de Procedimiento Civil, la tacha deducida no se puede hacer valer, en razón de también haber sido presentado la totalidad de los testigos por la parte demandante.

TERCERO: Que en cuanto a la tacha deducida del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, respecto a los tres testigos presentados por la demandada Comercial Fasser SpA, dado que el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basada en la declaración de una persona en juicio (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en proceso de la tutela) por parte del empleador, corresponde rechazar también la tacha deducida, toda vez que no se aprecia inhabilidad que impida analizar la declaración efectuada por los deponentes.

II. En cuanto al fondo.

CUARTO: Que don Jaime Patricio Cerda Troncoso, en representación de doña Alejandra Elena Faúndez Barra, quien actúa por sí y en representación de su hija, doña Pía Fernanda Farías Fernández; de don José Luciano Farías Farías, jubilado y de doña Sonia Del Carmen González Díaz, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Comercial Fasser SpA, ex Sociedad Comercial Fasser Limitada, representada por don Rodrigo Briones Espinoza y/o don Juan Carlos Carrasco González, y asimismo, en contra de Turismo El Barraco Limitada, representada por don Jaime Hernán Fernández Socías, factor de comercio, y en contra de don Jaime Hernán Fernández Socías, todos ya individualizados.



«RIT»

Foja: 1

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

HECHOS

Indica en primer término que doña Alejandra Faúndez Barra y Pía Farías Faúndez son cónyuge e hija, y los restantes dos demandantes padre y madre, de don Carlos Alberto Farías González, quien falleció con fecha 23 de noviembre de 2015, por asfixia por sumersión, en un accidente ocurrido en la Laguna Isla Jabalí, en los ríos Puelo y Manso, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

Precisa que don Carlos Alberto Farías González visitaba la zona del accidente en razón de un encuentro anual de labores como trabajador dependiente de la empresa Comercial Fasser, empresa en la que ingresó a desempeñar funciones el día 12 de noviembre de 2007 como Supervisor de Servicios.

Expresa en cuanto al desarrollo y pormenores del accidente, que don Carlos Farías González recibió con fecha 18 de noviembre de 2015 un correo electrónico del Gerente General de Comercial Fasser SpA, informándole los nombres de los trabajadores designados para el encuentro anual de trabajo, a realizarse desde el día 21 de noviembre de 2015 en la Patagonia de la Isla Jabalí, con alojamiento incluido en las cabañas de la empresa Turismo El Barraco Limitada, de propiedad de don Jaime Hernán Fernández Socías, ubicadas en el Río Puelo, Lago Tagua- Tagua, comuna de Cochamó, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

Señala que la actividad fue programada para los días sábado 21, domingo 22 y lunes 23 de noviembre de 2015, para la víctima y los restantes trabajadores de la empresa, quienes conforme a su contrato de trabajo debían percibir sus respectivos pagos de remuneraciones pactadas, teniéndose entre los objetivos del viaje y actividades financiadas por su empleadora, el cierre del año comercial 2015 en términos amenos y en un lugar distinto al usual, pero siempre en función y finalidades laborales, pues en esa ocasión se discutirían materias del trabajo y proyecciones comerciales estimadas para el año laboral 2016, exigiéndosele a los trabajadores que



«RIT»

Foja: 1

llevaran los celulares y computadores proporcionados por la empresa, en razón de sus labores contractuales de trabajo, usando también la ropa de trabajo con el logo de Comercial Fasser SpA.

Refiere que el día lunes 23 de noviembre de 2015, a las 16:00 horas, estando la cónyuge de la víctima y demandante en su oficina en la empresa Derco, recibió una visita de un trabajador de Comercial Fasser, quien le informó que le señalaron desde Puerto Montt que la víctima había sufrido un accidente al caerse desde un bote, hundiéndose en la Laguna, y que estaba en pleno desarrollo su búsqueda por el sector por Carabineros y personal de la Armada.

Menciona que en un primer análisis de los hechos que rodearon el accidente en comento, resulta posible señalar el incumplimiento de una serie de medidas de higiene y seguridad e infracciones sanitarias, tales como:

-El dueño y conductor del bote y propietario de Turismo el Barraco Limitada, Jaime Fernández Socías, y el Gerente y uno de los representantes legales de Comercial Fasser SpA, don Juan Carlos Carrasco González, presentes en el lugar de los hechos, no debieron haber permitido tal traslado en esa embarcación a los trabajadores y a la víctima, puesto que no existían medidas de seguridad de ninguna especie para desplazarse por ríos y una laguna que no eran navegables, hecho que delata una negligencia ante la inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro para las actividades a realizarse en dicho encuentro de trabajo.

-Falta de planificación y supervisión al momento del accidente.

-En el lugar de trabajo no se impartió a la víctima ninguna medida de seguridad, ni de prevención, ni de capacitación, ni de información sobre autocuidado, en donde se le advirtieran los riesgos presentes en la zona, existiendo absoluta negligencia al programar con una precaria embarcación un desplazamiento por los ríos Manso y Puelo y la laguna Jabalí, los que no eran navegables.

- La Armada tenía vedado el ingreso a la laguna y ríos citados, por no ser navegables.



«RIT»

Foja: 1

- Se ordenó a la víctima acudir a ese encuentro y a ese desplazamiento en la embarcación referida, sin existir la capacitación respectiva ni menos advertirle que eran aguas no navegables las aguas donde pereció.

- La embarcación carecía de toda medida de seguridad para el transporte de pasajeros ni contaba con autorización alguna para ello.

- No se le entregaron a la víctima los elementos de protección personal, ni fue capacitado ni entrenado antes de asumir las actividades en que participó el día del siniestro.

- La empresa Comercial Fasser SpA, la empresa Turismo El Barraco Limitada y su dueño y conductor de la embarcación, don Jaime Fernández Socías, no cumplieron con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de la víctima, sin contar además con un plan de emergencia.

- La empresa Comercial Fasser SpA, la empresa Turismo El Barraco Limitada y su dueño y conductor de la embarcación, don Jaime Fernández Socías, mantenían una deficiente supervisión en maniobras consideradas críticas y no contaban con un Programa de Capacitación y Entrenamiento para sus trabajadores, huéspedes y pasajeros, respectivamente.

Concluye que en atención a lo preceptuado anteriormente, no había ninguna medida de seguridad especial ni específica que protegiera a la víctima en el lugar de trabajo donde se realizaba el evento laboral, ni menos durante la permanencia y desplazamiento en la embarcación en que perdió su vida.

Complementa lo anterior, refiriendo que la Superintendencia de Seguridad Social, a través de la Intendencia de Seguridad y Salud, concluyó que la actividad en cuyo desarrollo falleció Carlos Farías González se debía considerar como un accidente de trabajo, y por lo tanto, se debió otorgar la cobertura respectiva que contempla la Ley N° 16.744, al ser organizada y financiada dicha actividad por su empleador.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que el accidente pudo haberse evitado con una oportuna y especializada información respecto a la no navegabilidad de los ríos Manso y Puelo y de la laguna Jabalí, y con la contemplación del hecho relativo a que la víctima no sabía nadar, debiendo haberse previsto aquello por la totalidad de los demandados.

Refiere que la Inspección del Trabajo de la comuna de Providencia (competente en razón del domicilio laboral del empleador de la víctima), en el documento de Activación de Fiscalización, Fiscalización N° 4635, de fecha 13 de diciembre de 2015, efectuó como descripción de los conceptos a fiscalizar e investigar que *“ el accidente fatal ocurrido el día 23 de noviembre de 2015 en un paseo laboral o actividad de fin de año organizada y financiada por la empresa del trabajador, la cual se realizó en Puerto Montt el día lunes 23 de noviembre de 2015 en el Río Manso, el trabajador don Carlos Alberto Farías González sufre accidente donde fallece por asfixia de sumersión ”.*

EL DERECHO

Responsabilidad Extracontractual de los demandados

Cita el título XXXV, del Libro IV del Código Civil, invocando una serie de normas contempladas en dicho título relativas a la responsabilidad civil extracontractual, mencionando además el artículo 1437 de dicho cuerpo legal.

Aduce que en la responsabilidad extracontractual, la culpa, de acuerdo a lo reseñado en su momento por don Arturo Alessandri Rodríguez, no admite graduación, por lo que toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

Expresa en relación al concepto de dependiente en materia de daños, que la doctrina actual sostiene que el principal debe responder por los daños que causan sus dependientes de forma inexcusable, por lo que hoy en día el factor de atribución de responsabilidad tiende a ser objetivo, y prescindente de toda reprochabilidad de la eventual conducta del comitente. Agrega que asimismo, para hacer responsable a un principal debe existir la posibilidad



«RIT»

Foja: 1

de injerencia por parte de éste, en la actividad del ente dependiente, por lo que si el principal ha podido tener algún grado de injerencia en lo que estaba haciendo el dependiente, y se causa daño a una víctima, el principal debe responder por dichos daños.

Refiere que en relación a lo señalado al finalizar el párrafo anterior, Comercial Fasser SpA, como principal y empleador de la víctima, responde civilmente, debiendo también responder los restantes demandados, como terceros coparticipes del accidente que causó la muerte de la víctima.

La responsabilidad solidaria de los demandados

Razona que la culpa extracontractual ha enseñoreado principios como la presunción de la culpa, de la inversión de la carga de la prueba, por lo que es lógico que deba partirse de una atribución de la integridad del daño a cada uno de los varios con-causantes, y en su caso, sobre ellos gravita el deber de acreditar la porción del perjudicial resultado que le es únicamente atribuible.

Refiere que ante la presencia de plurales causantes del hecho siniestral, si entre los mismos hubo unidad de acción, al converger varias actividades y originar de conjunto el daño indemnizable sin posibilidad de la atribución de porciones en su realización, la obligación de reparar in integrum pesa sobre todos los obligados, deviniendo insoslayable el surgimiento del vínculo solidario.

Alcances jurídicos de la calificación del siniestro como un accidente de trabajo

Reitera la calificación de accidente laboral otorgada por la Superintendencia de Seguridad Social en relación al accidente sufrido por el Sr. Farías, conforme a la definición expresada en el artículo 5 de la Ley 16744.

Señala que resultaba obligación (y por ende era responsabilidad) de quien prestó acceso al lugar donde desarrollaría su trabajo, de velar que su trabajador pudiese realizar las funciones encomendadas libre de todo embarazo, dificultad o problema que pudiera impedirle el normal



«RIT»

Foja: 1

desempeño de la tarea para la que fue contratado, y que atentare a su vez contra su integridad física.

Agrega que a su vez, resulta obligación de un propietario, poseedor o tenedor de un bien, la conservación y mantención de dicha cosa, por lo que se debió haber cumplido con aquello respecto del lugar en donde aconteció el siniestro, existiendo un debido cuidado, lo que se incumplió al ingresar a aguas no navegables en una embarcación precaria, sin seguridad de ninguna especie, sin una adecuada planificación y supervisión de las labores y del lugar de trabajo, etc..., correspondiendo por ello indemnizar los daños causados ante la negligencia de ambos demandados en el fallecimiento de la víctima, al no velar por la protección de su vida y salud, operando en este caso lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Cita posteriormente para corroborar lo anteriormente señalado, en cuanto al deber de indemnización ante la negligencia referida, normativa de carácter laboral, precisando lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, para luego hacer mención al artículo 184 del Código de Trabajo que regula las condiciones de seguridad que debe brindar el empleador a sus trabajadores.

Legitimación activa de los demandantes para accionar Iure Propio

Refiere que los demandantes actúan en estos autos por iure propio, por el daño extrapatrimonial o moral que les han irrogado por el deceso de un ser tan querido y recordado, quien era cónyuge hijo y padre de los actores.

Prestaciones de origen o causa extracontractual que se demandan

Daño moral

Expresa en cuanto al monto demandado por concepto de daño moral lo siguiente:



«RIT»

Foja: 1

- A) \$ 400.000.000.- para doña Alejandra Faúndez Barra, en su carácter de cónyuge sobreviviente de la víctima.
- B) \$200.000.000.- para doña Pía Fernanda Farías Faúndez, en su calidad de hija biológica de la víctima.
- C) \$100.000.000.- para cada uno de los padres biológicos de la víctima, esto es, don José Farías Farías y doña Sonia Del Carmen González Díaz.

Lucro cesante

Para la cónyuge sobreviviente se pide por este concepto la cifra de \$ 190.592.352.-, monto que se obtiene teniendo en consideración la edad que tenía la víctima al fallecer (42 años) y la renta mensual que aquel tenía en dicho momento (\$ 2.301.840.- mensuales), por lo que multiplicando el 30% de la suma mensual por 12 (meses) y luego la cifra obtenida multiplicada esta vez por 23 (años que le restaban a la víctima para jubilar), se obtiene ese monto.

Respecto a la hija de la víctima, se solicita la cifra de \$ 182.305.728.-, monto que se obtiene teniendo en consideración la edad que tenía el Sr. Farías al fallecer (42 años) y la renta mensual que el citado tenía en dicho momento (\$ 2.301.840.- mensuales), por lo que multiplicando el 30% de la suma mensual por 12 (meses) y luego la cifra obtenida multiplicada esta vez por 22 (años que faltan para que la menor cumpla 24 años de edad) se llega a la cifra requerida.

Forma en que se demandan las responsabilidades

Expresa que se demanda a todos los sujetos pasivos en contra de los que se dirige la demanda, para que sean condenados solidariamente, de acuerdo a los hechos que resulten probados y al derecho aplicable.

Reajustes e intereses

Menciona que se demandan intereses y reajustes desde la fecha del accidente o muerte hasta el día del pago efectivo, o por el período que



«RIT»

Foja: 1

conforme a derecho esta magistratura determine, por los montos que procedan.

Costas de la causa

Solicita se condene en costas a los demandados, cualquiera sea el monto por el cual se ordene indemnizar por concepto de daño moral y lucro cesante.

Finalmente, previas citas legales, reitera su petición de tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa Comercial Fasser SpA, representada legalmente por don Rodrigo Briones Espinoza y/o por don Juan Carlos Carrasco González, y asimismo, en contra de la Empresa Turismo El Barraco Limitada, representada legalmente por don Jaime Hernán Fernández Socías, y en contra de don Jaime Hernán Fernández Socías, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva acogerla y condenar a los demandados, solidariamente o como US. determine, al pago de las siguientes sumas que se indican a continuación:

1.- Daño Moral: \$ 800.000.000.-, de acuerdo al siguiente desglose:

A) \$ 400.000.000.- para doña Alejandra Elena Faúndez Barra, en su carácter de cónyuge sobreviviente de la víctima.

B) \$200.000.000.- para doña Pía Fernanda Farías Faúndez, en su calidad de hija biológica de la víctima.

C) \$100.000.000.- para don José Farías Farías, padre biológico de la víctima.

D) \$100.000.000.- para doña Sonia González Díaz, madre biológica de la víctima.

2.- Lucro cesante: \$ 372.898.080, conforme al siguiente desglose:

A) \$ 190.592.352.- para doña Alejandra Elena Faúndez Barra, en su carácter de cónyuge sobreviviente de la víctima.



«RIT»

Foja: 1

B) \$ 182.305.728.-, para doña Pía Fernanda Farías Faúndez, en su calidad de hija biológica de la víctima.

Cuantía total de lo demandado: \$ 1.172.890.080.-

Todo lo anterior, más los reajustes e intereses que correspondan conforme a derecho, que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con expresa condenación en costas.

En subsidio, demandan las sumas mayores o menores que esta magistratura sirva a fijar, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, mérito del proceso, más los intereses y reajustes que procedan, con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que la abogada María Paz Fuenzalida Catalán, en representación de Comercial Fasser SpA, al contestar la demanda, solicita su rechazo con expresa condena en costas, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen.

Reconoce en primer término que Carlos Farías González trabajaba para Comercial Fasser desde noviembre del año 2007, como Supervisor de Servicio.

Expresa que casi todos los años se organiza entre las personas que trabajan en Fasser, y a veces invitados ajenos a la misma, un viaje a modo de distracción y para afianzar lazos de amistad, sin ser dichas actividades de carácter laboral, sólo buscando un rato de distensión y compartir.

Agrega que la actividad organizada para compartir y distraerse es de carácter completamente voluntario, y quien no pueda o no quiera, simplemente debe señalarlo, no teniendo que entregar mayores explicaciones y sin ninguna repercusión de por medio, precisando además que dichas actividades se realizan incluso en días que los trabajadores no deben laborar, siendo por ello un actividad para que los trabajadores se relajen un fin de semana, con todo pagado.

Señala que luego de descartarse Argentina como destino, con fecha 28 de octubre de 2015, vía correo electrónico, se les informó a los trabajadores



«RIT»

Foja: 1

de la actividad a realizar en un Lodge al sur de Puerto Montt, quedando claro del tenor del correo que era un paseo de amigos con asistencia voluntaria, desmintiendo por ello lo aseverado por la demandante, en cuanto a que la actividad que se llevaría a cabo correspondía a un encuentro anual de trabajo.

Precisa que en el correo citado en el párrafo anterior, no se obligó a nadie a ir con ropa determinada, sugiriéndose sólo ropa adecuada para el clima. Añade que también en dicho correo se les solicitó informar a los asistentes de cualquier situación médica o de otro tipo que correspondiere tener presente, mostrando su conformidad el Sr. Farías respecto a lo solicitado, en diversos correos electrónicos.

Menciona respecto a la dinámica acontecida el día del accidente, que el día 23 de noviembre de 2015 se programó una salida en lancha hidrojet, participando entre otras personas la víctima. Agrega que el recorrido en lancha incluyó cruzar el Lago Tagua Tagua hasta la desembocadura del Río Puelo, contemplando en el camino la cascada llamada Velo de la Novia. Agrega que durante el recorrido, en zona habilitada para la navegación, don Fernando Meléndez inicialmente se lanzó al agua, nadando posteriormente de regreso a la lancha, lo que motivó que posteriormente, cuando la lancha ya se dirigía de regreso al lodge, el Sr. Farías manifestara su intención de pegarse un chapuzón en el agua, para lo cual el patrón de la lancha los llevó a un lugar manso y tranquilo en un pequeño muelle, zona en donde se produce el accidente.

Complementa señalando, que previo a lanzarse al agua, don Carlos Farías en conjunto con el Sr. Meléndez se sacaron la ropa, lanzándose el primero sólo en calzoncillos sin esperar a Meléndez, sumergiéndose en el agua y saliendo de la superficie, comenzando a agitar las manos en forma anormal, produciéndose de dicha forma el accidente fatal.

Expresa que dada la imposibilidad de rescatar a Carlos Farías en dicho momento, se solicitó tanto a Carabineros como a la Armada que procedieran a su rescate, señalando dichas instituciones que no tenían buzos disponibles, por lo que el propio dueño del Lodge, don Jaime Fernández,



«RIT»

Foja: 1

tomó la decisión de contratar buzos particulares para hacer más expedita la búsqueda, siendo encontrado el cuerpo de la víctima por uno de dichos buzos cerca de las 20:05 horas del día 23 de noviembre de 2015.

Expone que la Mutual de Seguridad, ante el reclamo de la cónyuge del Sr. Farías, en cuanto a que el accidente en comento fue de índole laboral, comenzó una investigación, concluyendo mediante informe de fecha 30 de diciembre de 2015, que el accidente correspondía a un siniestro no protegido por la Ley N° 16.744, lo que se materializó por medio de la Resolución N° 2422505 de dicha entidad, y que a su vez fue informado a su representada mediante carta enviada con fecha 31 de diciembre de 2015, en donde se profirió que el deceso de Carlos Farías no fue calificado como laboral por constituir un siniestro de origen común.

Expresa que la Inspección del Trabajo, por denuncia previa de la cónyuge del Sr. Farías, luego de la fiscalización realizada, se abstuvo de pronunciarse sobre la naturaleza del accidente, luego de que la Mutual de Seguridad hubiere resuelto que no se trataba de un accidente laboral.

Indica que no obstante la Resolución N° 2422505 de 2015 precisada anteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2016, la propia Mutual de Seguridad emitió una nueva resolución (2663836), en donde determinó que el accidente correspondió a un accidente de trabajo, resolución que no se encuentra firme, encontrándose pendiente el plazo para apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social a la fecha de contestación de la demanda.

Consideraciones de derecho

Refiere que ante los antecedentes de hecho expuestos, no se satisfacen los presupuestos establecidos en la norma para que su representada sea responsables de los hechos acontecidos, no debiendo por ello pagar suma alguna por concepto de indemnización, al no tratarse de un accidente laboral.

Aduce reiterando lo anterior, que no se satisface lo establecido por el artículo 5 de la Ley 16.744, dado que para que se configure un accidente de



«RIT»

Foja: 1

trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o indirecta, no existiendo aquello en la especie, en atención a que las actividades realizadas los días 21, 22 y 23 de noviembre fueron de índole recreativa y totalmente voluntarias, no correspondiendo por ello que su representada cumpla con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Indica que en atención a lo señalado, no existiendo una relación de causalidad entre algún hecho realizado por su representada y el fatal accidente, no existiendo además dolo o culpa por parte de Comercial Fasser, no se configuran requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual demandada.

Menciona, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, que en el caso de que esta magistratura estime que la actividad recreativa organizada por su representada se encuentra cubierta por la Ley 16.744 ya que su asistencia era obligatoria, refiere en cuanto al accidente mismo, que fue el propio Sr. Farías quien decidió lanzarse voluntariamente al agua sin usar el chaleco salvavidas con el que contaba a su disposición, sacándose toda la ropa, actuando de forma imprudente toda vez que se lanzó al agua sin el chaleco, sin saber nadar, situación que tampoco hizo presente al ser consultado en los correos electrónicos previos al viaje.

Expone que su representada tomó todas las medidas necesarias para realizar la actividad recreativa de la manera más segura posible, sin en ningún momento obligar a la víctima a bajar de la lancha hidrojet, ni mucho menos lanzarse al agua, quedando claro en los peritajes realizados la no intervención de terceros en la muerte del Sr. Farías, no existiendo por ello responsabilidad extracontractual.

Razona que en atención a lo expresado anteriormente, resulta improcedente exigir a Comercial Fasser SpA mayor diligencia que la ordinaria que se aplica en estos casos - culpa leve siguiendo para determinar si se configura el criterio del “buen padre de familia”-, dado que si una empresa aporta económicamente a una actividad, debe velar dentro de ese margen de diligencia por contratar a personas calificadas para llevar a cabo



«RIT»

Foja: 1

dicha actividad, lo que se cumplió cabalmente al contratar para ello a Turismo El Barraco, teniendo en consideración. Agrega que, mediante correos electrónicos y de forma verbal, se les consultó en reiteradas oportunidades a los participantes de la actividad si tenían algún antecedente médico o alguna consideración respecto a las actividades del viaje, por lo que no existe un hecho culposo por parte de su representada, pues se preocupó de todas las contingencias dentro de la actividad recreativa a realizarse.

Señala que debe tenerse en cuenta la exposición imprudente al daño por parte de Carlos Farías, toda vez que si era un hecho conocido para él que no sabía nadar, no informando a nadie del grupo que participó de la actividad (a pesar de ser consultado) al respecto, y aun así tomó el riesgo de lanzarse al agua sin el chaleco salvavidas, no resulta prudente exigirle a su representada hacerse cargo de un hecho imposible de resistir.

Indica que el accidente en comento se debe exclusivamente a un hecho de don Carlos Farías, siendo para su representada un caso fortuito, no habiendo ninguna relación de causalidad entre un hecho del empleador y el accidente, debiendo no obstante, tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 2320 del Código Civil.

Expresa que en el caso de que su representada sea condenada al pago de alguna suma dinero por el accidente en comento, con fecha 30 de septiembre de 2016, la aseguradora pagó a la cónyuge de don Carlos Farías la suma total de \$ 52.448.600.-, por concepto del seguro contratado por su representada a la víctima, con fecha 20 de abril de 2012, una vez fue contratado en la empresa.

Prestaciones demandadas

Opone excepción de falta de legitimidad activa

Señala en cuanto a la legitimidad de la totalidad de los demandantes para demandar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que debe haber una limitación en cuanto a los demandantes, y que dicha limitación debe abogar por comprender sólo a la familia nuclear, esto es,



«RIT»

Foja: 1

cónyuge e hijos, y en caso de no existir lo referidos estarían habilitados para demandar otros familiares, por lo que opone como excepción de fondo la falta de legitimación activa para demandar en autos, respecto de don José Luciano Farías Farías y de doña Sonia Del Carmen González Díaz, toda vez que los únicos habilitados para recibir indemnización en el supuesto de acogerse la demanda serían la cónyuge y su hija menor de edad.

Respecto a las restantes prestaciones demandadas, reitera en primer término que el accidente en comento no se enmarca dentro de un accidente del trabajo, por lo tanto no se encuentra cubierto por la Ley 16.744, por lo tanto no existe una responsabilidad extracontractual de parte de su representada que pueda ser demandada.

Menciona que en caso de concluir el tribunal que el accidente en comento correspondió a un accidente de trabajo, se debe estimar que no hay responsabilidad de su representada, por lo que tampoco responde en los términos de los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, ya que no existe hecho cometido por su representada que pueda ser calificado como dañoso.

Aduce en relación al daño moral reclamado en la demanda por el total ascendente a \$ 800.000.000.- , que aquel debe ser rechazado de plano, toda vez que no hay responsabilidad de su representada, y por otro lado, los montos demandados no responden a ningún criterio objetivo, ni fundamento concreto.

Esgrime respecto al lucro cesante reclamado, que asciende a la suma de \$372.898.080.-, que aquel debe rechazarse de plano, toda vez que hay responsabilidad de su representada, y por otro lado, el monto demandado es aún más arbitrario, pues se basa en criterios inciertos, tal como los años de vida del occiso, el monto considerado como sueldo base, ni menos aún la condición incierto de que la cónyuge o la hija menor de edad recibieran un 30% de dicho sueldo, pues no existe antecedente concreto que permita aseverar que ello fuera así.

En subsidio a lo aseverado anteriormente, expone que en el caso de que se determine algún tipo de responsabilidad por su representada, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, el cual



«RIT»

Foja: 1

establece la reducción del daño si él que lo ha sufrido se expuso a aquel imprudentemente, dado que en el caso en comento el Sr. Farías realizó una acción de suyo imprudente, la que conllevó al desenlace fatal.

Indica en relación a los intereses y costas del juicio, que nada se adeudaría en atención a lo ya expresado.

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, teniendo presente que se niegan los hechos en que se fundan éstas, declarando en definitiva:

- Que se acoge la excepción de legitimidad activa.
- Que se rechaza la demanda en todas sus partes.
- En subsidio, que ha operado lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil.
- Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que el abogado Carlos Matthews Houston, en representación de los demandados Turismo El Barraco Limitada y don Jaime Hernán Fernández Socías, vino a contestar la demanda de autos, solicitando su total rechazo con costas, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Señala en primer término, que corresponde considerar que ninguno de los demandantes estuvo presente en el lugar de los hechos el día del accidente, por lo que ninguno tiene conocimiento respecto a la totalidad de las circunstancias que rodean el accidente, siendo gran parte de las afirmaciones efectuadas en el libelo meras elucubraciones.

Refiere que la demanda adolece de varios vacíos e inconsistencias de gravedad, puesto que lo señalado en el certificado de defunción no es correcto, por cuanto la autopsia practicada al occiso fue mal hecha, dado que la verdadera causa de muerte del Sr. Farías fue un paro cardíaco o un shock sistémico producido por un shock térmico por la diferencia de temperatura de su cuerpo y la temperatura del agua cuando se lanzó al agua mediante un piquero.



«RIT»

Foja: 1

Agrega posteriormente, que resulta inverosímil lo aseverado en la demanda respecto a que Carlos Farías no sabía nadar, toda vez que se lanzó desde la lancha al agua con un piquero perfectamente ejecutado que lo dejó a 6 metros de la lancha, considerando además que efectuó tal lanzamiento habiéndose sacado la ropa para ello, por lo que no resulta lógica la afirmación planteada, salvo que el lanzamiento desde la lancha se haya tratado de un intento de suicidio.

En cuanto a los hechos narrados por la actora en la demanda, niega la efectividad y veracidad de los siguientes dichos de la demandante.

Indica que no es efectivo que don Carlos Farías González sea una víctima, puesto que el accidente fue producto de un hecho voluntario, en cuanto él se lanzó libre y voluntariamente de la lancha.

Refiere que no es efectivo que el Río Manso no sea navegable, puesto que todos los días, cientos de veces, es navegado por embarcaciones de menos de 10 toneladas, para lo cual la navegación está expresamente permitida y representa el medio de transporte principal de los lugareños, atendida la falta de caminos por tratarse de un paraíso natural.

Indica que es falso que no hayan existido medidas de seguridad y se hayan cometido infracciones sanitarias respecto de sus representados, dado que en este caso no existe vínculo laboral alguno entre las personas que iban arriba de la lancha y sus representados, agregando que ese día la embarcación contaba con todas las medidas de seguridad posibles para ese tipo de lancha.

Detalla respecto a lo referido anteriormente, que en primer término, los ríos y la laguna Jabalí, si son navegables para embarcaciones de menos de 20 toneladas. Agrega posteriormente que la lancha en la que se realizó el paseo previo al accidente, corresponde a una marca Custom Weld modelo Viper de 19 pies, con motor Mercruiser V8 de 320 HP y con sistema de propulsión de turbina, la que no cuenta con hélice, sin existir por ello posibilidad de que el motor choque con alguna roca, siendo una de las lanchas más seguras para navegar en Chile. Adiciona que la lancha en comento es capaz de remontar cualquier río de la zona, siendo la más



«RIT»

Foja: 1

poderosa de todo el río Puelo, precisando que su capitán la navega en la zona desde 1998, sin tener ningún tipo de incidente.

Señala que el capitán de la lancha es una persona altamente experimentada no sólo en la navegación fluvial, también en la marítima, habiendo efectuado múltiples travesías como capitán por todo el mundo, teniendo una hoja de vida impecable tanto en la marina como en la aviación (piloto de helicópteros).

Esgrime que es falso que la Armada y Carabineros no hayan podido efectuar informes, porque tenían vetado el ingreso a la laguna y a los ríos por no ser navegable el sector en donde se produjo el accidente, pues como ya se dijo , si resulta navegables para naves menores a 20 toneladas ,precisando que si no se emitió informe por la Armada fue porque no tenían los medios para llegar al lugar del accidente, lo que sí pudo hacer el buzo contratado por el señor Fernández para el rescate del cuerpo del Sr. Farías, quien lo sacó del fondo de la laguna en presencia de Carabineros que se apersonaron al lugar con camioneta.

Expresa que en atención a lo esgrimido anteriormente, controvierte lo señalado en la demanda en cuanto a la falta de medidas de seguridad, precariedad de la lancha y lo referido en la autopsia como causa de muerte del Sr. Farías.

Indica en cuanto a la dinámica misma del accidente, que el día 23 de noviembre de 2015, 5 de los 6 pasajeros decidieron salir a dar un paseo en la lancha. La lancha contaba con todas las medidas de seguridad, estaba en perfectas condiciones mecánicas, y el capitán era don Jaime Fernández, reiterando lo expresado por la demandada Comercial Fasser en su contestación de demanda respecto a la dinámica del accidente.

Agrega que el Sr. Farías, previo a lanzarse al agua desde la lancha junto con sacarse los zapatos, pantalones y camisa, se sacó voluntariamente el salvavidas en presencia de sus 4 compañeros, precisando que en menos de 1 minuto, luego de efectuar el piquero respectivo y regresar nadando a la lancha, de pronto el Sr. Farías dejó de bracear, quedando paralizado en el agua, por lo que el capitán de inmediato lanzó un salvavidas al agua, el que



«RIT»

Foja: 1

no pudo ser tomado por Fernando Meléndez (quien se encontraba también en el agua y trató de ayudar al Sr. Farías), por lo que Carlos Farías se hundió como peso muerto en menos de un minuto, yéndose al fondo de la laguna, siendo imposible su rescate por lo rápido que acontecieron los hechos.

Complementa reiterando lo referido en cuanto a la falta de respuesta satisfactoria por parte de la Armada (no tienen lanchas) y Carabineros, contratando don Jaime Fernández a un buzo para que procediera al rescate del cuerpo, refiriendo nuevamente que el fatal accidente se debió evidentemente a un shock térmico, producido por la diferencia de temperatura entre el cuerpo y el agua, sufriendo posiblemente un paro cardiorrespiratorio y fallo multisistémico que le impidió poder seguir moviendo sus músculos y articular palabras, hundiéndose en el lugar en el que se encontraba.

Concluye que en atención a lo referido anteriormente, el accidente representa un verdadero caso fortuito imposible de poder prever y resistir, siendo un hecho en el cual no medió negligencia, culpa ni dolo de ninguna de las personas que iban a bordo en la lancha.

Del derecho y las pretensiones de la demandante

Indica que a sus representados no le empecen las normas de derecho laboral y seguridad social invocadas por los demandantes en el libelo, al no existir vínculo laboral alguno con el occiso.

Refiere que según lo razonado de forma reiterada por la jurisprudencia, cuando existe cónyuge sobreviviente y descendencia, estos excluyen a los padres, motivos por el cual los padres demandantes del occiso no se encuentran legitimados para ser sujetos activos de este proceso, lo que deberá declarar el tribunal al fallar la presente causa, debiendo limitarse la indemnización en caso de ser procedente, sólo a la cónyuge y a la hija.

Expresa, en otro orden de ideas, que para que nazca la responsabilidad extracontractual, debe haber existido la comisión de un delito o cuasidelito, existiendo dolo en el primero y culpa en el segundo.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que en los hechos demandados no existió ninguna conducta dolosa ni culpable, dado que en todo momento se previeron y observaron todas y cada una de las medidas de seguridad que eran esperables normalmente para un paseo turístico, motivo por el cual la diligencia esperable de todos los partícipes, es la de un hombre medio, la cual se observó en todo momento y más.

Menciona que en caso de que se determine que existe algún tipo de responsabilidad en el fallecimiento del occiso, ella se debió sólo a los hechos propios del señor Farías, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 2320 del Código Civil y con ello reducir prudencialmente cualquier tipo de indemnización, por haberse expuesto imprudentemente al daño que le costó la vida el propio señor Farías.

Señala por último, en cuanto al lucro cesante alegado, que solicita su rechazo en atención a que está basado en supuestos que no tienen ningún asidero objetivo puesto que se trata de cifras meramente especulativas, sobre una remuneración mal calculada.

En atención a lo expresado previamente, solicita tener por contestada la demanda y conforme a lo expuesto y las probanzas que se allegarán en el proceso, proceder a rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

SÉPTIMO: Que al evacuar la réplica, la parte demandante, vino a expresar lo siguiente:

Refiere en primer término que viene a controvertir cada una de las alegaciones y de los argumentos expuestos por Comercial Fasser en su contestación de la demanda, que controvierten a su vez lo aseverado en el libelo, expresando que se remite a cada uno de los hechos y argumentos fácticos y en el derecho expuestos en la demanda, los que confirma y reitera.

Reitera lo aseverado en la demanda, en cuanto a que según la propia calificación efectuada por la Superintendencia de Seguridad Social del accidente en comento, aquel correspondió a un accidente laboral, agregando



«RIT»

Foja: 1

además que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción está pagando una pensión de viudez a doña Alejandra Faúndez Barra y una pensión de orfandad a Pía Farías Faúndez, por el fallecimiento con ocasión de un accidente de trabajo sufrido por don Carlos Farías González.

Indica en relación al eximente de caso fortuito o fuerza mayor del artículo 45 del Código Civil, invocado por la demandada Comercial Fasser en su contestación, que el artículo 5 de la Ley 16.744, en materia de accidentes laborales, refiere que no existe accidente del trabajo tratándose de una fuerza mayor extraña al trabajo que debía realizarse, por lo que resulta procedente el eximente invocado a su juicio, sólo si en la fuerza mayor no tiene injerencia el trabajo de la víctima.

Razona que ante la muerte de la víctima por sumersión producida con ocasión de su quehacer laboral, en el cual estaba obligado a asistir, no se admite ninguna disquisición seria el analizar que la fuerza mayor es extraña con el quehacer profesional del occiso.

Expresa en relación a la reducción de la apreciación del daño, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, alegada por la demandada Comercial Fasser, que a las víctimas por rebote o representación (como es el caso de los demandantes señala), no puede aplicárseles la norma, puesto ellos no se han expuesto personalmente el daño, siendo este el criterio reconocido al respecto de forma reiterada por la Excma. Corte Suprema.

Señala en relación a la falta de legitimación activa de los padres de la víctima alegada, que rechazan tal alegación, toda vez que no existe en la normativa que regula la responsabilidad extracontractual civil disposición alguna que los excluya, ni tampoco sentencia que niegue esta clase de indemnización, siendo inaplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

En razón a lo preceptuado anteriormente, pide tener por evacuado el trámite de la réplica.



«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que al evacuar la dúplica, la abogada María Paz Fuenzalida Catalán, en representación de la demandada Comercial Fasser SpA, expresa lo que se detallará a continuación.

Señala en primer término, que no es efectivo que su representada haya aceptados todos los hechos relativos al accidente expresados en la demanda, toda vez que en la contestación de la demanda se controvierten de forma categórica varias alegaciones, entregando detalles concretos del accidente, los que posteriormente fueron corroborados por Turismo El Barraco en su contestación de la demanda.

Menciona en segundo lugar, que su representada en ningún momento hizo mención a un intento de suicidio por parte de don Carlos Farías, sino que se explicó de forma extensa que el hecho se debió a un accidente imposible de prever, y del cual su representada no es responsable.

Reitera que su representada realizó todas las acciones pertinentes para que el viaje de esparcimiento se llevara a cabo en las mejores condiciones, repitiendo lo referente a que era una actividad extralaboral, para lo que no existía obligación de asistencia.

Indica que la resolución invocada por la demandante de la Superintendencia de Seguridad Social no está firme y ejecutoriada, y que su representada ejerció los recursos establecidos en la ley, encontrándose a la fecha de la dúplica pendiente de ser resuelto dicho recurso.

Expresa por último, que reitera lo aseverado en la contestación de la demanda respecto a la reducción de la apreciación del daño y la falta de legitimidad activa alegada.

En razón de lo expuesto anteriormente, pide tener por evacuada la dúplica.

NOVENO: Que se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de los demandados Turismo El Barraco Limitada y don Jaime Hernán Fernández Socías.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: Que la controversia en autos se centra sobre los siguientes sucesos a detallar:

- i) Circunstancias y dinámica del accidente sufrido por don Carlos Farías González, debiendo determinarse si el accidente corresponde a uno de tipo laboral o no y si existe responsabilidad al respecto por parte de los demandados en autos.
- ii) Existencia de perjuicios en relación al accidente referido anteriormente, naturaleza y montos de los mismos.

UNDÉCIMO: Que a fin de acreditar sus dichos, la demandante rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

1. Certificados de nacimiento y de defunción de don Carlos Alberto Farías González.
2. Certificado de matrimonio de don Carlos Alberto Farías González con doña Alejandra Elena Faúndez Barra.
3. Certificado de nacimiento de doña Pía Fernanda Farías Faúndez.
4. Certificado de nacimiento de doña Alejandra Elena Faúndez Barra.
5. Certificado de nacimiento de don José Luciano Farías Farías.
6. Certificado de nacimiento de doña Sonia González Díaz.
7. Certificado de matrimonio de don José Luciano Farías Farías y de doña Sonia González Díaz.
8. Copia de contrato de trabajo de Carlos Farías González con la Sociedad Comercial Fasser Limitada, de fecha 8 de mayo de 2008.
9. Copia de anexo de contrato de trabajo de Carlos Farías González con la Sociedad Comercial Fasser Limitada, de fecha 1 de junio de 2012.
10. Copia de anexo de contrato de trabajo de Carlos Farías González con la Sociedad Comercial Fasser Limitada, de fecha 20 de febrero de 2015.



«RIT»

Foja: 1

11. Copia de liquidación de remuneraciones de Carlos Farías González del mes de noviembre de 2015.
12. Copia de denuncia Individual del accidente sufrido por don Carlos Alberto Farías González.
13. Copia de ficha empresa Fasser Limitada obtenida del Directorio Minero.cl.
14. Copia de parte denuncia de la 5° Comisaria de Carabineros de Chile de Puerto Montt, de fecha 23 de noviembre de 2015.
15. Copia de orden de inscripción de Defunción de Carlos Alberto Farías González ordenada por la Fiscalía del Ministerio Público de Puerto Montt.
16. Copia de certificado Médico de Defunción y Estadística de Mortalidad 2419136 de Carlos Alberto Farías González de fecha 24 de noviembre de 2015.
17. Copia de Informe de Autopsia N°301-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015.
18. Copia de acta de levantamiento del cadáver por Carabineros de Chile de Carlos Alberto Farías González de 23 de noviembre de 2015, con set fotográfico.
19. Copia de oficio de Carabineros de Chile para remisión de cadáver al Servicio Médico Legal de Puerto Montt, de fecha 23 de noviembre de 2015, referente al occiso Carlos Alberto Farías González.
20. Copia de Informe de Alcoholemia 9531/2015 del cadáver de Carlos Alberto Farías González ORD 02091 del Servicio Médico Legal de Los Lagos.
21. Copia de Oficio ORD.081118 del SML de Puerto Montt de fecha 20 de mayo de 2016, en donde se remite Informe T-3138/2016 sobre examen toxicológico al cadáver de Carlos Alberto Farías González.



«RIT»

Foja: 1

22. Copia de activación de fiscalización de la ICT Providencia 4635/2015 a Comercial Fasser Limitada, de fecha 16 de diciembre de 2015.
23. Copia de activación de fiscalización de la ICT Providencia 4636/2015 a Comercial Fasser Limitada, de fecha 16 de diciembre de 2015.
24. Copia de reclamo o apelación respecto a la Resolución de la Mutual de Seguridad N°2422505, presentado por Alejandra Elena Faúndez Barra ante la Superintendencia de Seguridad Social.
25. Copia de resolución de accidente laboral en la muerte de don Carlos Farías González, mediante Ordinario 40537, de fecha 5 de julio de 2016.
26. Copia de denuncia de Carabineros remitida a la Fiscalía del Ministerio Público por la muerte de Carlos Alberto Farías González.
27. Copia de Acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile de Jaime Hernán Fernández Socías.
28. Copia de Acta de información Derechos del Detenido y Apercibimiento de artículo 26 del Código Procesal Penal de Jaime Hernán Fernández Socías.
29. Copia de Acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile de Christian Eduardo Araya Rojas.
30. Copia de Acta de información Derechos del Detenido y Apercibimiento de artículo 26 del Código Procesal Penal de Christian Eduardo Araya Rojas.
31. Copia de Acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile de Carlos Andrés López Palma.
32. Copia de Acta de información Derechos del Detenido y Apercibimiento de artículo 26 del Código Procesal Penal de Carlos Andrés López Palma.



«RIT»

Foja: 1

33. Copia de Acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile de Juan Carlos Carrasco González.
34. Copia de Acta de información Derechos del Detenido y Apercibimiento de artículo 26 del Código Procesal Penal de Juan Carlos Carrasco González.
35. Copia de Acta de declaración voluntaria ante Carabineros de Chile de Fernando del Carmen Meléndez Valenzuela.
36. Copia de Acta de información Derechos del Detenido y Apercibimiento de artículo 26 del Código Procesal Penal de Fernando del Carmen Meléndez Valenzuela.
37. Copia de Set Fotográfico Parte N°13, de muerte por inmersión, emitido por Carabineros de Chile 5° Comisaría de Puerto Montt.
38. Copia de solicitud de Informe de Autopsia y entrega de cadáver OF. 13373/2015, de la Fiscalía de Puerto Montt, al Servicio Médico Legal de Puerto Montt, de fecha 24 de noviembre de 2015.
39. Copia de Resolución Exenta N° 2493 de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, de fecha 6 de noviembre de 2015.
40. Copia de Informe Psicológico de Pía Fernanda Farías Faúndez.
41. Copia de Informe de la psiquiatra de Pía Fernanda Farías Faúndez, de fecha 19 de marzo de 2017.
42. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 20 de marzo de 2017.
43. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 10 de enero de 2017.
44. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 11 de octubre de 2016.
45. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 11 de julio de 2016.



«RIT»

Foja: 1

46. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 9 de agosto de 2016.
47. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 20 de junio de 2016.
48. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 11 de mayo de 2016.
49. Copia de Informe de la psiquiatra de Alejandra Faúndez Barra, de fecha 25 de enero de 2016.
50. Copia de Boleta N° 001615, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 8 de marzo de 2017.
51. Copia de comprobantes de transferencias a la médico Carolina Pérez de fechas; 20.03.2017; 06.09.2016, 07.07.2016, 06.06.2016; 04.01.2016; 14.01.2016; 08.02.2016; 22.02.2016; 07.03.2016; 07.03.2016; 28.03.2016; 28.03.2016; 01.05.2016; 01.05.2016; 01.05.2016; 25.07.2016; 26.07.2016; 26.06.2016; 31.12.2016.
52. Copia de Boleta N° 001471, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 31 de agosto de 2016.
53. Copia de Boleta N°001255, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 28 de marzo de 2016 y copia de receta médica.
54. Copia de Boleta N°001452, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 17 de agosto de 2016.
55. Copia de Boleta N°001101, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 14 de enero de 2016 y copia de receta médica.
56. Copia de Boleta N°001110, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 8 de febrero de 2016.
57. Copia de Boleta N°001145, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 7 de marzo de 2016.
58. Copia de Boleta N°001128, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 22 de febrero de 2016.



«RIT»

Foja: 1

59. Copia de Boleta N°001070, por consulta médico psiquiátrica, de fecha 17 de diciembre de 2015 y copia de receta médica.
60. Copia de reembolso ambulatorio demandante Isapre Colmena 16-82734781 de fecha 03 de octubre de 2016.
61. Copia de reembolso de Gastos Médicos Metlife Cia. de Seguros de la actora 70600975.
62. Copia de tres receta médicas emitidas por una psiquiatra.
63. Copia de reembolso ambulatorio demandante Isapre Colmena 16-62174180 de fecha 29 de agosto de 2016.
64. Copia de reembolso de Gastos Médicos Metlife Cia. de Seguros de la actora 70600972.
65. Copia de 3 reembolsos de Gastos Médicos BICE Vida Compañía de Seguros de la Actora.
66. Copia de receta médica y de boleta de compra de medicamentos Farmacia Cruz Verde S.A., de fecha 14 de enero de 2016.
67. Copia de orden de exámenes y boleta de medicamentos Farmacia Cruz Verde, de fecha 14 de enero de 2016.
68. Copia de receta para medicamentos y de orden de exámenes para Alejandra Faúndez Barra.
69. Copia de reembolso ambulatorio para Alejandra Faúndez Barra de Isapre Colmena folio 19-60241427 de fecha 6 de mayo de 2016.
70. Copia de reembolso ambulatorio para Alejandra Faúndez Barra de Isapre Colmena folio 16-58351348 de fecha 8 de enero de 2016.
71. Copia de reembolso ambulatorio para Alejandra Faúndez Barra de Isapre Colmena folio 16-58888548 de fecha 23 de marzo de 2016.
72. Copia de 5 boletas de Farmacia Cruz Verde S.A. de fecha 4 de diciembre de 2015, de Quetidin 25 mg/ 30 comprimidos.



«RIT»

Foja: 1

73. Copia de carpeta investigativa fiscal del Ministerio Público de Puerto Montt, relativa a Carlos Alberto Farías González.

DUODÉCIMO: Que a su vez, la demandada Comercial Fasser SpA, con objeto de acreditar sus asertos, rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 8 de mayo de 2008, entre Carlos Farías González y Comercial Fasser Ltda.
2. Copia de Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de febrero de 2015 entre Carlos Farías González y Comercial Fasser SpA.
3. Copia de Parte denuncia N° 13 RUC 1501124541-K, de fecha 23 de noviembre de 2013, de la Fiscalía de Puerto Montt.
4. Copia de activación de fiscalización N° 4636 de fecha 16 de diciembre de 2015 de la Inspección Comunal del Trabajo Providencia.
5. Copia de informe de exposición N° 4636 de fecha 29 de enero de 2016.
6. Copia de activación de fiscalización N° 4635 de fecha 16 de diciembre de 2015.
7. Copia de Carátula de informe de fiscalización N° 4635 de fecha 16 de diciembre de 2015.
8. Copia de informe de exposición N° 4635 de fecha 25 de enero de 2016.
9. Copia de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2015 enviado por Christian Araya a Carlos Ferias, Fernando Melendez. nverdugo@fasser.cl, jmorales2fasser.cl, asunto "Fasser. Reunión Anual en Argentina".
10. Copia de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2015 enviado por Christian Araya a Carlos Farías, Fernando Meléndez, nverdugo@fasser.cl jmorales@fasser.cl, asunto "RE: Fasser, Reunión Anual en Argentina".



«RIT»

Foja: 1

11. Copia de correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2015 enviado por Rodrigo Briones a Juan Carlos Carrasco, Christian Araya, Carlos Farías, Fernando Meléndez, Carlos López, nverdugo@fasser.cl, asunto "Convivencia Fasser 2015".
12. Copia de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2015, enviado por Carlos Farías a Christian Araya, Fernando Meléndez, Juan Carlos Carrasco, Carlos López. nverdugo@fasser.cl. Asunto "RE: Convivencia Fasser 2015".
13. Copia de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2015, enviado por Juan Carlos Carrasco a Carlos Farías, Christian Araya, Fernando Meléndez, Carlos López, nverdugo@fasser.cl, asunto "RE: Convivencia Fasser 2015".
14. Copia de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2015 enviado por Fernando Meléndez a Carlos Farías, Christian Araya, Juan Carlos Carrasco, Carlos López, nverdugo@fasser.cl, asunto "RE Convivencia Fasser 2015".
15. Copia de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2015, enviado por Carlos Farías, Christian Araya, Fernando Meléndez, Juan Carlos Carrasco, Carlos López, asunto "RE Convivencia Fasser 2015".
16. Copia de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2015 enviado por Rodrigo Briones a Juan Carlos Carrasco, Christian Araya, Carlos López, Carlos Farías, Fernando Meléndez, nverdugo@fasser.cl, jmorales@fasser.cl, asunto "Aventura Patagónica".
17. Copia de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2015, enviado por Juan Carlos Carrasco a Rodrigo Briones, Christian Araya, Carlos López, Carlos Farías, Fernando Meléndez, nverdugo@fasser.cl., jmorales@fasser.cl, asunto "RE: Aventura Patagónica".



«RIT»

Foja: 1

18. Copia de correo electrónico 18 de noviembre de 2015 enviado por don Carlos Farías a Rodrigo Briones, Juan Carlos Carrasco, Christian Araya, Carlos López, Fernando Meléndez, nverdugo@fasser.cl, jmorales@fasser.cl, asunto "RE: Aventura Patagónica".
19. Copia de carta remitida por Mario Cáceres C., Gerente Clientes Pyme y Emprendedores RM de la Mutual de Seguridad CChC, de fecha 31 de diciembre de 2015.
20. Copia de resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades de ley N° 16.744, N° 2422505, de fecha 30 de diciembre de 2015.
21. Copia de resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades de ley N° 16.744, N° 2663836, de fecha 23 de noviembre de 2016.
22. Copia de Anexo IV, Formulario de Medidas Inmediatas.
23. Copia de Denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) de don Carlos Farías González.
24. Copia de declaración de don Juan Carlos Carrasco ante la Mutual de Seguridad de fecha 22 de diciembre de 2015.
25. Copia de declaración de don Christian Araya ante la Mutual de Seguridad de fecha 22 de diciembre de 2015.
26. Copia de apelación a resolución N° 2663836 de fecha 28 de diciembre de 2016, realizada por Comercial Fasser SpA.
27. Copia legalizada de conversación de whatsapp desde el número +56994761447 al celular +56993003625, legalizada por Notario suplente don Alberto Herman Montaulban, el día 5 de enero de 2016.
28. Copia de Informe de seguridad para determinar calificación de accidente de diciembre del año 2015, realizado por don Pedro Gac Vega, Ingeniero en Prevención de Riesgos.



«RIT»

Foja: 1

29. Copia de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad firmado por don Carlos Farías.
30. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y seguridad de Comercial Fasser SpA al 1 de noviembre de 2015.
31. Copia de las capacitaciones que se precisan a continuación:
 - Copia de certificado emitido por la Mutual de Seguridad de capacitación básica de seguridad y salud ocupacional, de fecha 29 de abril de 2014.
 - Copia de certificado emitido por la Mutual de Seguridad de conducción a la defensiva de fecha 26 de junio de 2012.
 - Copia de certificado emitido la Mutual de Seguridad de seguridad y salud ocupacional, de fecha 20 de junio de 2012.
 - Copia de certificado emitido por Somital CEC de liderazgo y trabajo en equipo, de fecha 16 de octubre de 2015.
 - Copia de certificado emitido por Fire & Safety, Emergencia de protección contra caídas para usuarios, de fecha 16 de marzo de 2015.
 - Copia de certificado emitido por Jorge Amaya Castro E.I.R.L., de Capacitaciones de Inducción BHP Billiton Metales Base, de fecha 10 de noviembre de 2015.
 - Copia de certificado emitido por Alo Training Ltda. de Móvil de Brazo, de fecha 9 de abril de 2015.
32. Copia de comprobante de pago finiquito por la suma de \$ 3.373.219.-, ratificado ante notario suplente don Humberto Prieto Concha, de fecha 15 de enero de 2016, junto a fotocopia de cheque serie 2013AY 4989979 de fecha 16 de diciembre de 2015 y recibo conforme, autorizado por notario suplente don Humberto Prieto Concha.



«RIT»

Foja: 1

33. Copia de 2 correos electrónicos de fecha 7 de diciembre de 2015, enviados por Carolaine Farías a Rodrigo Briones y jcarrasco@fasser.cl, asunto RE: RV Hermana de Carlos Farías.
34. Copia de factura N° 004255, de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por Sociedad Comercial Krebs Limitada a Comercial Fasser SpA.
35. Copia de factura N° 81639, de fecha 25 de noviembre de 2015, emitida por Agencia de Viajes Turavión Ltda. a Comercial Fasser SpA.
36. Copia de factura N° 000139, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por Turismo El Barraco Ltda. a Comercial Fasser SpA.
37. Copia de correo electrónico enviado por Banco de Chile a rbriones@fasser.cl, con fecha 1 de diciembre de 2015, asunto Pago SML Puerto Montt C Farías.
38. Copia de cadenas de dos correos electrónicos entre Olga Rey y Juan Carlos Carrasco, asunto ARAYA/CHRISTIAN MR 21NOV2015 SCL PMC, de fecha 28 de septiembre de 2015.
39. Copia de carta enviada por Claudia B. Concha a Comercial Fasser Ltda. de fecha 13 de enero de 2016, que incluye copia de cheque serie 2013AY 4989980, de fecha 16 de diciembre de 2015.
40. Copia de Póliza de Seguro N° 23402 empresa Orión Seguros Generales.
41. Copia de Informe liquidación siniestro N° 2508536 por la suma de \$ 52.448.600.-.
42. Copia de Estado de Resultado integral al 30 de junio de 2017 de Comercial Fasser SpA.
43. Copia de factura N° 000137, de fecha 30 de octubre de 2015, emitida por Turismo El Barraco Ltda.



«RIT»

Foja: 1

44. Copia de factura N° 000138, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por Turismo El Barraco Ltda. a Comercial Fasser SpA.

45. Copia de Informe de Investigación de Accidentes, emitido con fecha 16 de diciembre de 2015 por la Mutual de Seguridad.

DÉCIMO TERCERO: Que consta de la revisión de autos que comparecieron en calidad de testigos presentados por la demandada Comercial Fasser SpA, don Juan Carlos Carrasco González, don Christian Eduardo Araya Rojas y don Carlos Andrés López Palma, en audiencia celebrada con fecha 22 de diciembre de 2017, contenida en el expediente físico desde fojas 177 en adelante.

DÉCIMO CUARTO: Que los demandados Turismo El Barraco Limitada y Jaime Hernán Fernández Socías, con el objeto de acreditar sus asertos, rindieron la siguiente prueba instrumental:

1. Copia de 6 fotografías de la lancha de Turismo El Barraco en donde navegaba la víctima el día de los hechos.
2. Copia de 5 fotografías del lugar donde ocurrió el accidente.
3. Copia de certificado de matrícula de la lancha hidrojet de Turismo El Barraco.
4. Copia de certificado de navegabilidad de la lancha.
5. Currículum Vitae de don Jaime Fernández Socías.
6. Copia de Licencia de capitán deportivo de don Jaime Fernández Socías.
7. Copia de Carnet de don Jaime Fernández Socías.
8. Copia de especificaciones técnicas de la lancha hidrojet Viper de propiedad de don Jaime Fernández Socías.
9. Copia de carta requerimiento dirigida por don Jaime Fernández Socías de fecha 13 de abril de 2017 a la Capitanía de Puerto de Cochamó en donde se le pide que informe sobre los siguientes aspectos: a) Cuales son los ríos y lagos navegables de la jurisdicción de Cochamó. b) Cual es la potestad que posee la autoridad marítima de Cochamó en los lagos y ríos



«RIT»

Foja: 1

navegables de su jurisdicción, y c) Características que deben poseer los ríos y lagos navegables.

10. Copia de respuesta del Capitán de Puerto de la jurisdicción de Cochamó al requerimiento de don Jaime Fernández Socías, que aclara los 3 puntos precisados en el documento signado con el N°9.

11.- Copia de Decreto N°292 de la Directemar que constituye la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante Nacional.

12.- Copia de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2017, que versa sobre la respuesta del Capitán de Puerto de Cochamó dirigida a don Jaime Fernández.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa:

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes José Luciano Farías Farías y Sonia Del Carmen González Díaz, opuesta por la totalidad de los demandados en autos, esta deberá ser rechazada.

Lo razonado al finalizar el párrafo anterior se sustenta en que de acuerdo a lo expresado por el artículo 2314 del Código Civil, cualquiera que haya cometido un delito o cuasidelito a otro se encuentra obligado a indemnizarlo, sin existir disposición alguna en la normativa pertinente que excluya a cierto grupo de parentesco en caso de reclamar también la indemnización familiares más directos, razón por la que en caso de satisfacerse los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual corresponde acceder a la petición de indemnización a don José Luciano Farías Farías y a doña Sonia Del Carmen González Díaz por el monto que en definitiva se determine, en virtud de los hechos que rodean la muerte de su hijo Carlos Farías González.

En cuanto al fondo del asunto:



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que en primer término, resulta pertinente determinar si el accidente sufrido por don Carlos Farías González corresponde o no a un accidente de tipo laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 define como accidente del trabajo a *“toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”*.

DÉCIMO OCTAVO: Que existe reconocimiento expreso por parte de la demandada Comercial Fasser SpA en cuanto a que la actividad desarrollada entre los días 21 y 23 de noviembre de 2015 en la Región de Los Lagos, y a la cual asistió don Carlos Farías González, fue organizada por la empresa, sin perjuicio de lo expresado por la demandada ya citada, respecto a que dicha actividad era de carácter no laboral, sino que de tipo recreativo y absolutamente voluntaria.

DÉCIMO NOVENO: Que existiendo certeza en autos respecto a que la actividad realizada entre los días 21 y 23 de noviembre de 2015 en la Región de Los Lagos fue organizada por Comercial Fasser SpA, a juicio de esta magistratura corresponde catalogar el accidente sufrido por don Carlos Farías González como uno de tipo laboral.

Lo sostenido al finalizar el párrafo anterior se sustenta primordialmente en que el paseo organizado por Comercial Fasser SpA en la Región de Los Lagos, se trató de una actividad programada por el empleador que indudablemente se enmarcó dentro de la relación laboral que se suscita entre el empleador y sus empleados, por lo que no obstante ser de carácter recreativo y voluntaria como lo alega la demandada recién citada, realizarse fuera del horario de trabajo, e incluso no llevarse a cabo ninguna labor propia de la función que cumple cada trabajador en la empresa normalmente, aquella en el fondo tenía como objetivo mejorar el clima laboral dentro de la empresa, debiendo considerarse además como elemento relevante que asistió a ella la plana mayor de la empresa al registrarse la presencia del dueño y los gerentes de la misma, lo que sin duda grafica el objetivo de mejorar y establecer una mayor fluidez y cercanía en las relaciones interpersonales que se producían dentro la



«RIT»

Foja: 1

entidad, y que obviamente dificulta una inasistencia ante la presencia de la jefatura.

VIGÉSIMO: Que sin perjuicio de haberse establecido previamente que el accidente sufrido por don Carlos Farías González fue de tipo laboral, resulta dable a continuación delimitar el marco jurídico aplicable en la especie. En dicho sentido y tal como ya fuera consignado, la parte demandante imputa la responsabilidad alegada desde la infracción de normas reguladoras de carácter público y desde el estatuto de la responsabilidad extracontractual contenido en el Código Sustantivo. En efecto, es esta sentenciadora quien debe aplicar el derecho para el caso concreto, con la sola limitación de ceñirse al mérito del proceso y, consecuentemente, a la cosa pedida y al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

En lo concerniente a la culpa infraccional alegada, ésta se fundamenta en la vulneración de la normativa específica de carácter laboral, especialmente respecto a los artículos 184 y 187 del Código del ramo, artículos 5 y 69 de la Ley N° 16.744, artículos 3, 37 y 53 del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, citándose además los Decretos Supremos Número 101 de 1968 del Ministerio de Salud, 40 y 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión, todo lo cual resulta relacionado por la actora con lo dispuesto en los artículos 2314, 2317 y 2320 del Código Civil.

Al respecto, y para aterrizar las normas en que funda su alegación la demandante, en primer término, corresponde citar principalmente el artículo 184 del Código del Trabajo que señala que: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Por otro lado, el artículo 3° del DS N° 594 del Ministerio de Salud establece que: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de*



«RIT»

Foja: 1

trabajo las condiciones sanitarias y medioambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.

A su vez el artículo 37 del DS N° 594 del Ministerio de Salud establece en que:

“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos “.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, si bien el Código Civil no especifica cuáles son estos, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto, los siguientes: a) acción u omisión del agente; b) culpa o dolo de su parte; c) daño o perjuicio a la víctima; d) relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño; e) que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

Finalmente, corresponde precisar que resulta carga de la parte demandante acreditar los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, desestimándose lo referido por la actora, en cuanto a que el factor de atribución de la responsabilidad ante el caso en comento tiende a ser objetivo, dado que de acuerdo a la interpretación realizada por esta magistratura de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 inciso primero del Código Civil, resulta carga probatoria del actor acreditar la culpa del autor del daño alegado, no variando en ningún caso lo referido por el hecho de tratarse de un accidente de tipo laboral, ni tampoco siendo atingente al respecto alguna de las teorías vinculadas a los factores de atribución que altera la carga probatoria.

- En cuanto a la responsabilidad extracontractual de Comercial Fasser SpA:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al primer y al segundo requisito en análisis en relación a la responsabilidad extracontractual que se le imputa a “Comercial Fasser SpA”, de la valoración de las probanzas rendidas en autos según las normas legales pertinentes al efecto, a juicio de esta magistratura no se ha logrado acreditar por la actora que exista una acción u omisión dolosa o culpable por parte de la demandada recién citada en los hechos vinculados al fallecimiento de don Carlos Farías González.

Dicha conclusión se construye en primer término, por el hecho de que la demandada en comento previo a la realización del paseo al lodge situado en el Río Puelo, consultó con sus empleados respecto a la existencia de alguna situación u antecedente a considerar vinculado a las actividades a llevar a cabo en este paseo, sin existir manifestación alguna por parte de



«RIT»

Foja: 1

don Carlos Farías González ante lo requerido, no constando por ello en ninguna prueba rendida que existiera conocimiento por parte del empleador en relación a que la víctima no supiera nadar, o sufriera de alguna patología, enfermedad o problemática que se pudiere ver en riesgo con la realización del paseo.

Lo razonado anteriormente en cuanto a la consulta efectuada por el empleador, consta de la copia del correo electrónico enviado por Rodrigo Briones, Gerente de Comercial Fasser SpA, a sus empleados (entre ellos el Sr. Farías) con fecha 18 de noviembre de 2015 a las 20:04 horas, documento que no fue impugnado en su oportunidad por la demandante.

En segundo lugar, la conclusión arribada se sustenta en que del análisis de la prueba rendida, la demandante no acompañó ningún antecedente que acredite la falta de condiciones de seguridad y riesgos concretos que afectaren a la integridad de los trabajadores de Comercial Fasser SpA, y en específico, Carlos Farías González, con el desarrollo de la actividad laboral en las cabañas de Turismo El Barraco, y en especial, con el paseo llevado a cabo en lancha el día 21 de noviembre de 2015.

Para justificar lo referido en el párrafo anterior, en primer término, corresponde señalar que la actora no rindió prueba alguna tendiente a demostrar la no navegabilidad de los ríos por donde se desarrolló el paseo en lancha y, en específico, en relación a la zona del accidente correspondiente a la Isla Jabalí. Es más, de la copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Puerto Montt acompañada por la propia demandante (respuesta del Capitán de Puerto de Cochamó a la Brigada de Homicidio de Puerto Montt), como de la copia de la respuesta otorgada por la Capitanía de Puerto de Cochamó de la Armada de Chile a don Jaime Fernández Socías en el Ordinario N° 12000/ 21 VRS. de fecha 18 de abril de 2017 (Autoridad Marítima con facultades para pronunciarse al respecto de acuerdo al artículo 2 del D.F.L N° 292 de 1953), los ríos Manso e Isla y Laguna Jabalí son navegables para una embarcación menor de las características de la Lancha Modelo Custom Weld Viper, modelo al que correspondía la lancha en la cual se realizó el paseo en donde falleció Carlos Farías González, agregándose en el Ordinario antes citado que los



«RIT»

Foja: 1

Lagos Tagua Tagua y el Río Puelo también son navegables para embarcaciones como la lancha antes precisada.

Adicionalmente, y en razón de lo sostenido previamente, no existe elemento alguno que acredite que la Armada de Chile tenía vedado el ingreso a los Ríos Manso y Puelo y a la Laguna Jabalí por no ser navegables, existiendo testimonio expreso de la Armada en relación a la navegabilidad de aquellos por cierto tipo de naves, por lo que la no concurrencia de dicha institución como de Carabineros a socorrer a la víctima con anterioridad al buzo contratado por Jaime Fernández Socías se debe a razones totalmente ajenas a la responsabilidad de los demandados, quienes dieron aviso inmediatamente apenas pudieron, siendo impertinente haberle exigido tanto al capitán de la nave como a los pasajeros otro tipo de medidas distintas a las adoptadas para el rescate de la víctima, toda vez que se le lanzó al Sr. Farías una cuerda y un chaleco salvavidas sin éxito, y Fernando Meléndez se lanzó al agua para socorrer a Farías sin lograrlo, no pudiendo pretender que se pusiera en riesgo la integridad del resto de los pasajeros sin tener la experticia y/o equipamiento(Jaime Fernández Socías es buzo) para socorrer de forma idónea a Carlos Farías una vez ya sumergido en dicho instante.

En segundo término, se justifica lo razonado en cuanto a la falta de acreditación de lo aseverado en la demanda respecto a las precarias condiciones de la lancha en la que se realizó el paseo, la falta de condiciones de seguridad que esta evidenciaba, y la falta de autorización para realizar el paseo, en que no se acompañó prueba de ningún tipo por la demandante concordante con lo señalado al respecto, llevando los antecedentes adjuntados al proceso a razonar de manera diversa a lo referido por la demandante al respecto. A mayor abundamiento, de las declaraciones aportadas por los testigos del accidente que constan en los presentes autos (se encuentran contestes), lo referido por los mismos y otros testigos adicionales en la copia de la Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Puerto Montt, y en especial, de lo expresado por el Capitán de Puerto de Cochamó en el Ordinario N° 12600/02 VRS como de las copias acompañadas por los demandados Turismo El Barraco y Jaime Fernández



«RIT»

Foja: 1

Socías de los certificados de matrícula y de navegabilidad de la Lancha de nombre Barraco, dicha lancha en los controles realizados en su oportunidad se vio en perfecto estado tanto a nivel de casco, maquinarias y equipo, y por ello, contando con matrícula vigente hasta 2022 para navegar, por lo que todo lleva a concluir que se encontraba condiciones idóneas para el desarrollo del paseo en su oportunidad.

En tercer término, de los antecedentes aportados por los propios demandados Turismo El Barraco y Jaime Fernández Socías, éste último reunía las condiciones para navegar y ser el capitán de la embarcación en la que se llevó a cabo el paseo previo al accidente, contando con Tarjeta de Identidad Profesional otorgada por la autoridad marítima.

En cuarto término, y como punto central para terminar de sustentar el segundo motivo que lleva a concluir lo razonado, de acuerdo a lo aseverado en autos por los testigos presenciales del accidente don Juan Carlos Carrasco González, Christian Araya Rojas y Carlos López Palma quienes se encuentran contestes, formando por ello dado el tenor de su declaración plena convicción al tribunal de lo señalado al respecto, la lancha contaba con chalecos salvavidas, recibiendo instrucción previa los pasajeros antes de iniciar el paseo, respecto al lugar en donde se encontraban los chalecos salvavidas, su uso, y la ubicación que debían utilizar dentro de la lancha en atención a las características de navegación que esta presentaba.

Adicionalmente a lo referido en el párrafo anterior, y como punto central de la conclusión arribada, los testigos que declararon en autos se encuentran contestes - resultando concordante a su vez con el mérito de lo narrado por los mismos en las piezas adjuntadas de la copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Puerto Montt - en relación a que los pasajeros de la lancha llevaban puesto el chaleco salvavidas durante el desarrollo del paseo (con excepción de lo referido respecto a Juan Carlos Carrasco en un momento), y que Carlos Farías González de mutuo propio y voluntariamente, al solicitar la detención de la lancha en alguna zona apta para tomar un baño, se despojó de su chaleco salvavidas como de la ropa que tenía puesta, lanzándose en boxer al agua, lo que sin duda denota un



«RIT»

Foja: 1

actuar imprudente de su parte, el que de todas formas fue libre, sin existir posibilidad alguna de responsabilizar por la decisión tomada por Carlos Farías González al resto de los pasajeros y al capitán de la nave, teniendo en consideración además que nadie tenía conocimiento respecto a lo suscrito por la parte demandante en relación a que Carlos Farías no sabía nadar, lo que sin duda califica de aún más imprudente y arriesgada la decisión tomada libremente por Farías de lanzarse al agua incluso en esas condiciones, sin haber informado siquiera previamente al resto de los pasajeros y la tripulación sobre ello, habiendo existido instancias previas para aquello de acuerdo a lo sostenido anteriormente, evaluando además que el suscrito se desempeñaba como Supervisor de Seguridad.

Lo señalado por los testigos citados anteriormente, contestes en sus dichos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose la tacha deducida, y aportando en el testimonio brindado cada uno antecedentes suficientes a este tribunal para formar la convicción acerca de la veracidad de lo declarado, constituye plena prueba al no ser desvirtuada por la prueba rendida por la parte demandante en autos, teniendo en consideración también que la propia parte demandante ofreció en su lista de testigos a los deponentes que concurrieron por parte de Comercial Fasser SpA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en síntesis, de acuerdo a lo razonado y expresado en el considerando anterior, la demandada Comercial Fasser SpA actuó con el nivel de diligencia debido, no existiendo incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Trabajo, artículos 3 y 37 del Decreto Supremo del Ministerio de Salud, y restantes normas citadas por la demandante para configurar la culpa infraccional del empleador, toda vez que se tomaron por la empresa todas las medidas existentes a su alcance para que el paseo llevado a cabo se desarrollara en términos normales, contando la lancha con todas las medidas de seguridad necesarias y encontrándose en buen estado, contando con chalecos salvavidas a su disposición, recorriendo aguas navegables para ese tipo de embarcación, siendo absolutamente improcedente responsabilizar al empleador por la decisión libre y voluntaria tomada por Carlos Farías



«RIT»

Foja: 1

González de lanzarse al agua sin ropa ni chaleco salvavidas, sin intervención alguna de terceros de acuerdo a lo consagrado en la copia de la Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Puerto Montt por la propia demandante, siendo aún más imprudente la decisión tomada por Carlos Farías de ser efectiva la hipótesis planteada por la propia demandante en cuanto a que la víctima no sabía nadar, lo que no fue informado ni de forma previa al paseo, ni antes de subirse a la lancha (de acuerdo a lo señalado por los testigos en su declaración).

VIGÉSIMO TERCERO: Que no cumpliéndose con el requisito de que la demandada haya realizado una acción u omisión dolosa u culpable, resulta absolutamente inoficioso pronunciarse respecto a los daños reclamados por los demandantes, como asimismo en relación a los restantes requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, toda vez que éstos son de tipo copulativo, por lo que no habiéndose acreditado culpa o dolo de Comercial Fasser SpA corresponderá rechazar la demanda respecto a dicho demandada en su oportunidad, omitiéndose pronunciamiento también respecto a los reajustes e intereses reclamados por innecesario.

En cuanto a los demandados Turismo El Barraco Limitada y Jaime Fernández Socías:

VIGÉSIMO CUARTO: Que no existiendo una relación laboral entre Carlos Farías González y los demandados Turismo El Barraco Limitada y Jaime Fernández Socías, no resulta aplicable la normativa laboral citada para configurar la culpa infraccional, por lo que para analizar la procedencia de la acción entablada por la parte demandante sobre los demandados Turismo El Barraco Limitada y Jaime Fernández Socías, es pertinente ceñirse a las normas que regulan la Responsabilidad Extracontractual en el Código Civil, debiendo analizarse también los requisitos de procedencia de dicha responsabilidad establecidos por la doctrina ante la falta de regulación expresa al respecto en la ley, los que corresponden a los siguientes; a) acción u omisión del agente; b) culpa o dolo de su parte; c) daño o perjuicio a la víctima; d) relación de causalidad



«RIT»

Foja: 1

entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño; e) que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al primer y al segundo requisito en análisis y en relación a la responsabilidad extracontractual que se le imputa a Turismo El Barraco Limitada y a don Jaime Fernández Socías como persona natural, de la valoración de las probanzas rendidas en autos según las normas legales pertinentes al efecto, y en atención a los argumentos esgrimidos en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo, corresponde a juicio de esta magistratura desestimar la acción planteada, toda vez que se no se ha logrado acreditar por la actora que exista una acción u omisión dolosa o culpable por parte de los demandados en comento en los hechos vinculados al fallecimiento de don Carlos Farías González.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, tanto Turismo El Barraco Limitada como don Jaime Fernández Socías cumplieron con proporcionar una lancha que contaba con todas las medidas de seguridad y la idoneidad necesaria para realizar el paseo previo al accidente sufrido por Carlos Farías González por los ríos y lagos en donde se llevó a cabo (los que eran navegables para la embarcación llamada El Barraco), habiéndose señalado previamente que se contaba con chalecos salvavidas (indicándose el lugar en donde se encontraban), junto con otorgarse todas las indicaciones preventivas para desarrollar de forma segura el paseo, contando el capitán de la nave con la experiencia necesaria para comandar la citada embarcación, motivo por el cual resulta improcedente atribuir a los demandados la responsabilidad ante la decisión voluntaria de Carlos Farías González de lanzarse al agua sólo en boxer y sin el chaleco salvavidas, sin saber nadar de acuerdo a lo informado por la propia parte demandante.

Para mayor desarrollo y fundamentación, se dan por expresamente reproducidos los argumentos esgrimidos en el considerando vigésimo primero con excepción de lo que se vincule directamente a Comercial Fasser en su condición de empleador, en atención al principio de economía procesal.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no cumpliéndose con el requisito de que las demandadas en comento hayan llevado a cabo una acción u omisión dolosa u culpable, resulta absolutamente inoficioso pronunciarse respecto a los daños reclamados por los demandantes, como asimismo en relación a los restantes requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, toda vez que éstos son de tipo copulativo, por lo que no habiéndose acreditado culpa o dolo de Turismo El Barraco Limitada y de Jaime Fernández Socías, corresponderá rechazar la demanda respecto a dichos demandados en su oportunidad, omitiéndose pronunciamiento también respecto a los reajustes e intereses reclamados por innecesario.

En atención a lo razonado, y según lo dispuesto en los artículos 1698, 1712, 2314, 2316, 2317, 2320, 2329, y 2330 del Código Civil; 153 y 184 del Código del Trabajo; 3, 37 y 53 del DS. N°594 del Ministerio de Salud; D.S. N° 40 Y 54, ambos de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y artículos 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I. Se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante.
- II. Se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la totalidad de los demandados en autos.
- III. Se rechaza íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 en contra de Comercial Fasser SpA.
- IV. Se rechaza íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 en contra de Turismo El Barraco Limitada.
- V. Se rechaza íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 en contra de Jaime Fernández Socías.
- VI. Que cada parte pagará sus costas, por estimar que los demandantes tenían motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

ROL N° C-22.313-2016.-



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por doña Susana Isabel Ortiz Valenzuela, Juez Titular.

Autoriza doña María Luisa Martínez Reyes, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Octubre de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>